

**REGLAMENTO (CE) Nº 3097/93 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de noviembre de 1993

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 17, 19 y 76 (números de orden 40.0170, 40.0190 y 40.0760) originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 17, 19 y 76 (números de orden 40.0170, 40.0190 y 40.0760) originarios de India, el plafón se establece respectivamente en 81 000, 1 746 000 piezas y 169 toneladas; que, en fecha 13 de septiembre de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 14 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas
40.0190	19 (1 000 piezas)	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto
40.0760	76 (toneladas)	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0760 (cont.)		6204 22 10	
		6204 23 10	
		6204 29 11	
		6204 32 10	
		6204 33 10	
		6204 39 11	
		6204 62 11	
		6204 62 51	
		6204 63 11	
		6204 63 31	
		6204 69 11	
		6204 69 31	
		6211 32 10	
		6211 33 10	
		6211 42 10	
		6211 43 10	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*